

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720180041000.
Demandante : ANA MILENA ALARCON BONILLA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Requiere prueba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se encuentra que en el archivo 44 del proceso digital, la entidad accionada afirma dar respuesta a la orden impartida en audiencia inicial y requerida en autos de 04 de octubre de 2022 y 14 de febrero de los corrientes, empero para el Despacho ha sido imposible acceder al enlace contentivo de la misma.

En consecuencia, resulta necesario por Secretaría **REQUERIR POR ULTIMA VEZ y SO PENA DE SANCIÓN AL EXTREMO PASIVO** (área de talento humano, contratación y/o tesorería) a través de su apoderado judicial – **DR. FRANCO DAYÁN PORTILLA CÓRDOBA**, para que dentro término improrrogable de **CINCO (5) DIAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, remita en formato pdf con un peso máximo de 5000 KB debidamente organizado y legible, lo siguiente:

1. CERTIFICACIÓN en la que se indique ¿qué funcionario dentro de la planta hospitalaria de la entidad, cumple las siguientes actividades de carácter administrativo y/o asistencial?:
 - Plan de intervenciones colectivas en salud pública de la E.S.E.
 - Elaboración de informes.
 - Auditorias, internas y externas.
 - Atención, información, orientación de los usuarios y sus familias y registro de manera oportuna en el aplicativo SIDMA (Sistema de Información Distrital de Monitoreo de Accesibilidad) de la secretaría Distrital de Salud.
 - Identificación de las necesidades de accesibilidad en el aplicativo SIDMA y eliminación, mitigación y registro de las mismas.
 - Capacitación de los usuarios y sus familias en derechos y deberes, mecanismos de escucha, con relación al portafolio de servicios y procedimientos, en la asignación de citas, atención a urgencias, programa de humanización aclaración de la afiliación, documentación pertinente para el servicio requerido.

2. Teniendo en cuenta la información anterior, CERTIFIQUE emolumentos, manual de funciones, factores salariales devengados en dicho cargo del 3 de mayo de 2010 a la fecha.
3. Planilla de reporte de visitas, controles, talleres y demás actividades en el PyP, la Dirección de Gestión del Riesgo en salud de la Subred Sur, que correspondan al antiguo Hospital Usme Nivel I E.S.E hoy subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
4. CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES dentro del periodo contratado, esto es del 3 de mayo de 2010 al 31 de julio de 2016 en el antiguo Hospital Usme Nivel I E.S.E. hoy subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
5. RELACIÓN MENSUAL DE LOS PAGOS efectuados a la accionante Ana Milena Alarcón Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.858 del año 2010 a diciembre de 2014, como trabajadora del antiguo Hospital Usme Nivel I E.S.E hoy subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Lo anterior, en formato pdf con un peso máximo de 5000 KB debidamente organizados y legibles, únicamente al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás sujetos procesales e intervinientes, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo, remitiéndolo por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiéndolo que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su competencia e instando al apoderado del extremo activo a colaborar en el recaudo de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

LMR

¹ Demandante: amandavila81@gmail.com; jairoavilaz19@hotmail.com; asesoriasjuridicas707@gmail.com
Demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; francoportillacordoba@nexalegal.com.co
Procurador: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89993bd1082fc911f7a0082d14f9879f2575f1e7323873fa3a1d53d02d6e894b**

Documento generado en 01/08/2023 10:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2019-00306-00
Demandante : ROLANDO DUQUE LOPEZ
Demandados : MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Asunto : REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se constata que, a través de auto de fecha 26 de julio de 2022, se solicitó al demandante que designara un apoderado judicial, otorgándole un plazo de 10 días. Sin embargo, esta orden no fue cumplida y a pesar de varios requerimientos por parte de la secretaría del Despacho, la parte demandante aún no ha respondido, manteniendo un silencio absoluto.

Por consiguiente, resulta necesario **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ AL SEÑOR ROLANDO DUQUE LOPEZ**, para que dentro de los **quince (15) días siguientes** a la ejecutoria del presente proveído, cumpla con la carga procesal impuesta, **so pena de aplicar el desistimiento de que trata el artículo 178 del CPACA.**

Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los buzones de notificación dispuestos por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

Expediente No. 2019-00306
Providencia: Requerimiento

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d389da1bd9d7b1107afbd2d875ad32d48a1de61a38fbb61e268a63a72ca2272a**

Documento generado en 01/08/2023 10:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00097-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandados : MARIA TERESA ROCHA ENCISO
Vinculados : BLANCA EVELIA LOPEZ
Asunto : Ordena vincular

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial del vencimiento del término del traslado para contestar la demanda (Archivo No. 044 del expediente digital), se observa que la señora MARIA TERESA ROCHA ENCISO, notificada en debida forma (archivo 042), decidió guardar silencio. Teniendo en cuenta lo anterior, al no existir excepciones previas que se deban resolver en esta etapa del proceso, conforme lo establece en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., sería del caso dictar sentencia anticipada, no obstante, lo anterior, se avizora dentro del expediente memorial con solicitud de vinculación por parte del apoderado de la señora BLANCA EVELIA LOPEZ.

En vista de lo anterior, y con fundamento en las consideraciones expuestas por el apoderado de la señora Blanca Evelia López, es claro que la misma tiene interés directo en las resultas de este proceso, así las cosas el Despacho considera necesario acceder a la solicitud de la parte, y determinar que la señora BLANCA EVELIA LOPEZ debe ser parte en el proceso judicial, ya que cualquier decisión a tomar dentro del proceso puede ser de su interés.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la señora BLANCA EVELIA LOPEZ, en calidad de litisconsorte necesario, conforme lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente a la señora BLANCA EVELIA LOPEZ o a través de su apoderado, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la señora BLANCA EVELIA LOPEZ, al siguiente correo legoga3.abogado@gmail.com.

QUINTO: ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibidem.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

¹ Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniagacohenabogadossas@gmail.com
Parte demandada: andresrivera721@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8e6b0e453a4a31c474a9e842f82b65a5389d07030e506693e26cd8e57f69f1**

Documento generado en 01/08/2023 10:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720210009700
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado : MARIA TERESA ROCHA ENCISO
Asunto : NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Vencido el término previsto en el artículo 233 del CPACA, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora MARIA TERESA ROCHA ENCISO, pretendiendo que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 104170 del 18 de abril de 2018, confirmada mediante la Resolución SUB153016 del 13 de junio de 2018 y DIR 11567 del 20 de junio 2018, por medio de los cuales se reconoció pensión de sobreviviente a la señora MARIA TERESA ROCHA ENCISO en un porcentaje del 65.64%.

Con el libelo de la demanda, la entidad demandante presenta solicitud suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 104170 del 18 de abril de 2018, confirmada mediante la Resolución SUB153016 del 13 de junio de 2018 y DIR 11567 del 20 de junio 2018, pues considera la entidad demandante que erróneamente otorgó a la señora Mara Teresa Rocha la pensión de sobreviviente sin cumplir con el requisito de la convivencia durante los cinco años anteriores al fallecimiento del pensionado afiliado.

Previo a resolver sobre lo anterior, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la suspensión provisional y su objeto para posteriormente, pronunciarse sobre la misma.

CONSIDERACIONES:

Conforme lo prevé el artículo 231 del CPACA la medida cautelar de suspensión provisional tiene como objeto suspender los efectos de un acto administrativo, cuando el mismo resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico. Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a afectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio¹.

En el sub examine se solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución SUB 104170 del 18 de abril de 2018, confirmada mediante la Resolución SUB153016 del 13 de junio de 2018 y DIR 11567 del 20 de junio 2018, expedidas por COLPENSIONES, mediante las cuales se reconoció el derecho pensional de sobreviviente a la señora MARIA TERESA ROCHA, sin demostrar el vínculo marital al momento del fallecimiento del pensionado.

De las manifestaciones realizadas en la solicitud de medida cautelar por la entidad demandante, encuentra el despacho que la alegada violación al ordenamiento jurídico se sustenta en los preceptos constitucionales, acto legislativo 01 de 2005, la jurisprudencia de la corte constitucional, la corte suprema de justicia, el Consejo de Estado y las disposiciones de la ley 100 de 1993, al considerar que los actos administrativos demandados esto es; la Resolución SUB 104170 del 18 de abril de 2018, confirmada mediante la Resolución SUB153016 del 13 de junio de 2018 y DIR 11567 del 20 de junio 2018, expedidas por COLPENSIONES, violan la norma en que debió fundarse, sin tener en cuenta la circular interna No. 06 del 7 de julio de 2015 emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento, sin mediar prueba alguna que permita evidenciar la falta de requisitos para el reconocimiento.

Así las cosas, es pertinente señalar, que aunque la vulneración o infracción de normas superiores se requiere que sea advertible, que no manifiesta como acontecía antes de la expedición del CPACA, es una condición sine qua non hacer dicho estudio para determinar la prosperidad o no de la medida cautelar, sin que ello implique prejuzgamiento; además, como se señaló, la jurisprudencia actual establece que el Juez está en el deber de hacer un juicio de proporcionalidad frente a los efectos que puedan surgir como consecuencia de la decisión. En el caso que nos convoca, al hacer el estudio de la Resolución SUB 104170 del 18 de abril de 2018, confirmada mediante la Resolución SUB153016 del 13 de junio de 2018 y DIR 11567 del 20 de junio 2018, a la luz de las normas invocadas como vulneradas y atendiendo al caudal probatorio que se entregó con el escrito de demanda, en este momento procesal no se vislumbra una trasgresión tal que implique la suspensión de los efectos que emergeren como consecuencia del reconocimiento pensional en calidad de compañera supérstite a la señora MARIA TERESA ROCHA. Así las cosas, considera el Juzgado que hay elementos que no son claros y que deberán resolverse al momento de dictar sentencia.

Frente a lo anterior, resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional como quiera que el legislador en los artículos 231 y siguientes del CPACA, dispuso que el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto o hasta el momento no se ha demostrado, y adicionalmente, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos pensionales en debate, cualquier decisión previa repercute en forma directa sobre los derechos fundamentales de la demandada al sustento básico, vida digna y mínimo vital, de tal forma, se hace indispensable agotar en su orden las diferentes etapas que componen el presente medio de

¹ Véanse artículos 229 y ss del CPACA

control, con el fin de mantener el equilibrio procesal salvaguardando los derechos de igualdad, contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia de cada una de las partes.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACHIN identificada con cédula de ciudadanía No. 36.560.872 y T.P. No. 136.643 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma²

TERCERO: Una vez en firme este proveído continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Ver expediente digital "40Sustitucionpoder"

³ Parte demandantenotificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadossas@gamil.com
Parte demandada andrusrivera729@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2bcfe90b8a417571e03cb2cf12b92ffb057a26ed80e5f39d22fafc55401d07**

Documento generado en 01/08/2023 10:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00106-00
Demandante : MEDIMAS E.P.S S.A.S EN LIQUIDACION
Demandados : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : Resuelve excepciones previas, tiene como prueba las aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la accionada, a través de apoderada judicial, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda¹, oportunidad en la que propuso la excepción innominada o genérica.

Al respecto, el Despacho tampoco encuentra probada de oficio excepción alguna. En este orden de ideas, y ante la ausencia de medios exceptivos previos por resolver, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

i. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“(…)

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

¹ Ver expediente digital archivo 16

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- e) *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
- f) *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
- g) **Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.
(...)”*

ii. **Etapa Probatoria**

Teniendo en cuenta que las partes aportaron pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha y que además en el archivo 22 del expediente digital se allegó la documental requerida oficiosamente en proveído del 24 de enero de los corrientes; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

iii. **De la fijación del litigio.**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

- En enero de 2019, COLPENSIONES emitió una resolución reconociendo una pensión de vejez a la señora María Mosquera López, pero posteriormente, en junio de 2020, emitió otra resolución revocando parcialmente la primera y modificando la cuantía inicial de la pensión.
- Que, Colpensiones realizó pagos a Medimás EPS por aportes de salud de la señora Mosquera López, que incluyeron un valor mayor de \$176,100.
- Que Colpensiones mediante Resolución SUB 140577 del 01 de julio de 2020 COLPENSIONES ordenó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS reintegrar los valores desde marzo de 2019 hasta julio de 2020,.
- A través de la Resolución No. SUB 187334 del 10 de agosto de 202, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando el acto acusado, y a través de la Resolución 2021_8196209_2 DPE 7285 del 10 de septiembre de 2021, se concedió el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si los actos administrativos acusados se expidieron con infracción de las normas que debían fundamentarse, con falsa motivación y desconociendo el derecho al debido proceso y al principio de buena fe, o si por el contrario, es procedente la aplicación retroactiva del artículo 119 de la Ley 1873 de 2017, citado en la defensa de COLPENSIONES. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo

182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

Aunado a lo anterior, se acepta la renuncia presentada por la apoderada del extremo activo del litigio el pasado 30 de junio de 2023 con escrito visible en el archivo 24 del expediente digital.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada del extremo pasivo a la Dra. STELLA MARCELA ALVAREZ MONTES identificada con cédula de ciudadanía 1.102.833.344 y portadora de la T.P. No227.137 del C.S. de la Jud., en los términos y para efectos del poder conferido y allegado al despacho⁴; quien puede ser notificada a través del correo electrónico utabacopaniaguab9@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada del extremo activo del litigio el pasado 30 de junio de 2023 con escrito visible en el archivo 24 del expediente digital.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada del extremo pasivo a la Dra. STELLA MARCELA ALVAREZ MONTES identificada con cédula de ciudadanía 1.102.833.344 y portadora de la T.P. No227.137 del C.S. de la Jud., en los términos y para efectos del poder conferido y allegado al despacho⁵; quien puede ser notificada a través del correo electrónico utabacopaniaguab9@gmail.com.

SEXTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Ver archivo digital "21sustitucionpoder"

⁵ Ver archivo digital "21sustitucionpoder"

obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<u>Parte demandante:</u>	notificacionesjudiciales@medimas.com
	radicaciondpj@medimas.com.co
<u>Parte demandada:</u>	utabacopaniaguab9@gmail.com
<u>Ministerio Público</u>	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEPTIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

⁶ “... enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab58fc9cf6f0c3ff66edd04e1f1092cd29dd4c37e7cfbd204ebc6df121350e46**

Documento generado en 01/08/2023 10:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00334-00
Demandante : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA
- DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES
DE BOYACÁ.
Demandados : MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS
EN LIQUIDACIÓN – PAR
Asunto : RESUELVE SOLICITUD DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, y previo a resolver las excepciones propuestas, se hace necesario dar aplicabilidad al artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece la realización de un control de legalidad al finalizar cada etapa procesal.

En este sentido, se resalta la necesidad de tomar medidas de saneamiento para evitar nulidades o decisiones inhibitorias relacionadas con la conformación adecuada de la litis.

II. CONSIDERACIONES

En relación al litisconsorcio necesario, es importante destacar que esta figura procesal no está contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). No obstante, según lo establecido en el artículo 306 del CPACA, se hace referencia al artículo 61 del Código General del Proceso (CGP), el cual dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de méritosin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones

o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los

convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En el presente caso, se ha verificado que, en la contestación de la demanda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) solicitó la integración de la Fiduciaria la Previsora SA como litisconsorte.

Ahora bien, conforme al contrato de fiducia mercantil 3-1-6767-2 de fecha 24 de enero de 2017, celebrado entre el Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), actualmente liquidado, y la Fiduciaria la Previsora SA, se estableció uno de los objetivos de "[...] efectuar el pago de las obligaciones, remanentes y contingentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en el momento que se hagan exigibles [...]."

Después de revisar dicha solicitud y con el objetivo de evitar posibles nulidades o decisiones inhibitorias relacionadas con la conformación de la litis, se considera necesario, en esta etapa del proceso, ordenar la vinculación de la mencionada sociedad como litisconsorte necesario de la parte demandada, actuando en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), la cual se encuentra liquidada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Vincular a la **Fiduciaria la Previsora SA**, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), liquidado, como litisconsorte necesario de la pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), liquidado, o, a quien haya delegado para tal función al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

CUARTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada del extremo pasivo MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a la Dra. SASKIA LY TORRES HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.129.523.108 y portadora de la T.P. No. 233.744 del C.S. de la Jud., en los términos y para efectos del poder conferido y allegado al despacho; quien puede ser notificada a través del correo electrónico notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co y storres@mintic.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada del extremo pasivo PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR TELECOM a la Dra. LISSY CIFUENTES SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 34.043.774 y portadora de la T.P. No. 27.779 del C.S. de la Jud., en los términos y para efectos del poder conferido y allegado al despacho; quien puede ser notificada a través del correo electrónico lissy_cifuentes@yahoo.es.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada del extremo pasivo UGPP a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON identificada con cédula de ciudadanía 31.578.572 y portadora de la T.P. No. 123.175 del C.S. de la Jud., en los términos y para efectos del poder conferido y allegado al despacho; quien puede ser notificada a través del correo electrónico garellano@ugpp.gov.co.

OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la abogada JENNIFER KARINA PINEDA ABRIL, en calidad de apoderada del Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Parte demandante: subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co y jenniferk.lawyer@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co y storres@mintic.gov.co, lissy_cifuentes@yahoo.es garellano@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f737c98dfcfd2834a31ab65b471b1f3444d716dd7f1f0604f12630057885cb**

Documento generado en 01/08/2023 10:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00373-00.
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado : NOHORA EMELINA ALFONSO LUQUE
Asunto : Requiere parte demandante

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se encuentra que en el archivo 07 la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, allegó certificación de la empresa inter rapidísimo, en la que se constata que la documentación remitida fue entregada en la dirección Av Caracas # 41- 44 apto 602 Bogotá D.C; a nombre de la señora MARIA GELVY CASTRO empero, a partir de la documentación allegada con el escrito de la demanda visible en el archivo 01 acápite de notificaciones y archivo 02, folio 100, se evidencian documentos aportados por parte de la entidad a la demandada en los que la dirección de notificaciones es KR 7 45 19 OF 201 ED PINTO GARCIA, Bogotá , y a folio 32 se evidencia que la dirección es calle 33 No. 7-27 Of 1001, Bogotá. Motivo por el cual, se infiere que la notificación realizada por la parte demandante no corresponde a la demandada, razón por la cual el Despacho infiere que la señora NOHORA EMELINA ALFONSO LUQUE no ha sido notificada en debida forma.

Con fundamento en lo descrito, y a fin de evitar posibles nulidades, se hace necesario primero por secretaria **OFICIAR** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, con el fin de que en un plazo de tres días indique el correo electrónico y dirección física de la señora NOHORA EMELINA ALFONSO LUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 41.650.229, la cual se encuentre registrada en dicha entidad según consulta ADRES. Por secretaria, líbrense el oficio correspondiente a la entidad antes descrita.

En segundo lugar, **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandante para que dentro del término de diez (10) días haga uso de la dirección aportada con el escrito de demanda a fin de intentar notificar en debida forma a la señora NOHORA EMELINA ALFONSO LUQUE, y así mismo, para que revise la información contenida en el expediente administrativo de la demandada que le permita obtener más datos, a efectos de lograr la notificación personal de la demanda.

En consecuencia, deberá la profesional del derecho suministrar la información pertinente dentro del término concedido, con el objeto de que el Despacho adopte las determinaciones del caso, en el evento de que no sea posible surtir la notificación personal deprecada.

RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN, en los términos y condiciones del memorial de sustitución visible en el archivo 08 del expediente digital, el cual fue suscrito por la apoderada principal Angélica Margoth Cohen Mendoza.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

LMR

¹ Demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com, paniaguabogotal@gmail.com
Procurador: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9482b9fed3215a215f434311a3df47fd28cb5bff96dfe61f9f89bfd318a03b3**

Documento generado en 01/08/2023 10:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220045700
Demandante : YIMINSON HURTADO HURTADO
Demandada : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Ordena vincular

Encontrándose el expediente de la referencia bien sea para fijar fecha para audiencia inicial o para verificar la posibilidad de proferir sentencia anticipada y teniendo en cuenta el contenido del derecho de petición que dio origen al acto administrativo acusado y que fue allegado por el extremo activo en el archivo 14 del expediente digital, por tener interés directo en las resultas del proceso, se hace necesaria la comparecencia de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y por ende, se ordena su vinculación.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al **Director** de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021.
2. **Correr traslado a la entidad** por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
3. Con la respuesta de la demanda, **se deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d376950c1bbdb50e97fcf4adb578ae5ce22297986cde6aafd3b77f5e5338e41c**

Documento generado en 01/08/2023 10:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220048200.
Demandante : CLAUDIA PATRICIA PARIS VARGAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que la entidad accionada no propuso excepciones ni previas ni de mérito con la contestación de la demanda presentada en término el día 19 de abril de 2023¹, ni tampoco allegó escrito separado al respecto.

Se verifica entonces que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y el Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas; por lo tanto, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibidem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, treinta y uno (31) de agosto de 2023 a las once horas de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

¹ Ver expediente digital, archivo "09ContestacionArmadaNacional.pdf".

² "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la Ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de dos (2) días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, al abogado **ORLANDO VÍCTOR HUGO ROCHA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía identificada con la C. C. No. 4.137.373 de Jenesano y portador de la T. P. 148.773 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio⁵.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	minnitiabogados@hotmail.com
Parte demandada	notificacionesjudici@minvivienda.gov.co ; orochoa@minvivienda.gov.co ; rochavictor@yahoo.com ; orochoa@minvivienda.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ Ver expediente digital, archivo 09, folio 19.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f485ab1b920168f002a4676865a9843421b314250999cd88f6d5e69eecd54f**

Documento generado en 01/08/2023 10:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720230002400
Demandante : JOSÉ LUIS AGUILAR PINZÓN
Demandado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la entidad demandada a través de apoderado judicial, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones¹:

- Caducidad de la acción.
- Legalidad del acto administrativo acusado.
- Inexistencia al desconocimiento del derecho de defensa.
- Inexistencia a la violación al debido proceso.
- Genérica o innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

En cuanto a las excepciones **legalidad del acto administrativo acusado**, **inexistencia de la obligación** e **inexistencia a la violación al debido proceso**, este operador debe señalar que constituyen argumentos de defensa, que no están clasificadas como previas y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia.

De otro lado, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibidem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la **caducidad** es una excepción de mérito o perentoria que se declara fundada a través de sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, en este momento el Despacho avizora que no hay fundamento para declarar que tenga vocación de prosperidad.

En lo que tiene que ver a la referida **genérica o innominada**, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

¹ Ver expediente digital archivo 13

Así las cosas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, treinta y uno (31) de agosto de 2023 a las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**².

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP**, al abogado **VELMAR ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.848.871 de Orocué -Casanare y tarjeta profesional No. 114.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y aportado con la contestación de demanda a folio 13.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	jhon_gonzalez12@hotmail.com , Laura.salazar224@hotmail.com joseaguilar68@gmail.com
------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

² Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Parte demandada	noti.judiciales@unp.gov.co notificacionesjudiciales@unp.gov.co alfonso.garcia@unp.gov.co velmar2005@yahoo.es
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4bbe479ebaf3b54fc102494f9c44087b6ee17769e5db356aae0da22ac5b65**

Documento generado en 01/08/2023 10:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720230003300.
Demandante : ANDRÉS FELIPE MÉNDEZ CABUYA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el extremo pasivo, con la contestación de demanda presentada en término el día 27 de abril de 2023¹, propuso las excepciones de i) Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; ii) Actos administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia y iii) Genérica.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibidem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la **caducidad** es una excepción de mérito o perentoria que se declara fundada a través de sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, en este momento el Despacho avizora que no hay fundamento para declarar que tenga vocación de prosperidad.

En cuanto a la excepción **actos administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia**, este operador debe señalar que constituye argumentos de defensa, que no está clasificada como previa y de los cuales habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia.

En lo que tiene que ver a la referida **genérica**, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En consecuencia, ante la improsperidad de las excepciones previas formuladas por la apoderada de la N- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y este Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la misma

¹ Ver expediente digital archivo “08ContestaciónDemanda”.

normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibídem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes, cinco (05) de septiembre de 2023 a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada especial de la entidad accionada a la abogada **SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.036.924.841 de Rionegro - Antioquia y tarjeta profesional No. 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional⁵.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	crjorgemolinagarzon@hotmail.com
Parte demandada	decun.notificacion@policia.gov.co sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...) (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

⁵ Ver expediente digital archivo 8 folios 22 al 25.

Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
--------------------	------------------------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3030d790517ca0e3a6462294107c76c7cf311f3cef462a57a16fca47b9e135d4**

Documento generado en 01/08/2023 10:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2023-00044-00
Demandante : JAIRO HUMBERTO GARCIA BAREÑO
Demandado : N – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto : Requiere al extremo pasivo

Revisado el expediente de la referencia y previo a continuar con el trámite procesal referente a fijar fecha para audiencia inicial o para para verificar la posibilidad de proferir sentencia anticipada, se **REQUIERE** al **Doctor Diógenes Pulido García** - apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Tribunal Médico Laboral y al **Doctor Hugo Alejandro Mora Tamayo** – Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para que dentro del término perentorio de **cinco (5) días** alleguen la totalidad del el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento a la carga procesal impuesta desde el auto admisorio por el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, so pena de incurrir en falta gravísima y ser acreedores de las sanciones que contemplan el artículo 44 del CGP.

Lo anterior, como quiera que si bien en el archivo 08 del expediente digital, se acredita que dicha documental fue requerida internamente a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y al Batallón de Artillería "Tarqui", a la fecha no se ha dado respuesta.

Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los buzones de notificaciones dispuestos por las partes y demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹jerrygo1970@hotmail.com; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co; diper@buzonejercito.mil.co; presocialesmdn@mindefensa.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c09c067a0d296ea936fab560036cab1a1c02dcfc85cd88e21dd4b33d6e983c8**

Documento generado en 01/08/2023 10:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>